Rawson, 23 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., J. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 34/2022)»** (Expte. N° 25643 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 32/37, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 33/22 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 29/31 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 19/22 SDL. Asimismo, según constancias de hoja 38 -19/8/22-, se intimó a la demandada a abonar el depósito previsto en el art. 287 del CPCC, habiéndose tenido por cumplimentado tal recaudo a hoja 42 -25/8/22-. ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ----------Luego, en el ap. IV, indicó que la cámara al desestimar su casación argumentó que se incumplió con la carga de contestar mediante una crítica concreta y razonada

todos y cada uno de los argumentos expuestos en la decisión recurrida, afirmación que calificó de dogmática en tanto sostuvo que tal requisito resultó cumplido y que se detalló asimismo la existencia de cuestión federal. Agregó que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable y afecta garantías constitucionales en tanto da acogida a una determinación del IBM, grado de incapacidad, actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho. ----

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron una doble imposición de intereses durante un mismo período. Detalló que en primer lugar se ordenó una actualización del IBM mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, luego una nueva actualización del ingreso base con tasa activa del B. Nación desde 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la de la realización de la pericia médica y finalmente se condenaron intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde los 30 días corridos desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la respectiva cancelación del crédito, con capitalización desde la fecha de interposición de la demanda. Cuestionó asimismo la determinación de la incapacidad. ----------

------ Invocó que tal acumulación al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo

se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad en la determinación del IBM en forma contraria a la normativa vigente. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II**.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface -en general- los recaudos de cantidad de páginas, renglones -con excepción de la hoja 36- y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 33/22 (hojas 29/31 vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 19/22, con fundamento en: 1) la boleta de depósito acompañada no fue rendida según sistema informático de rendición de tasa, y del informe obrante a hoja 130 vta. surge que la transferencia fue rechazada por motivo

de saldo insuficiente; razón por la cual el recurso deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

------ Aun cuando -afirmó- el incumplimiento señalado es susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, sumó como fundamentos del rechazo: 2) el relato de los antecedentes es incompleto y no permite comprender el planteo, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC; 3) la reseña de los escritos introductorios es escueta y parcial, no detalla las motivaciones dadas por las sentencias de primera instancia y de cámara, no menciona íntegramente la crítica desarrollada al apelar ni hace referencia alguna a la contestación de la contraria; 4) la finalidad es que el Tribunal que deba entender en el recurso pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; 5) el escrito debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso; 6) no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recuro y en consecuencia la casación carece de autosuficiencia exigida y resulta inadmisible. ----------

------ A su vez, agregó luego otro orden de razones, dijo: 7) la arbitrariedad exige total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema con apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y que aparezca claramente evidenciada; 8) la casación expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, no contiene basamento jurídico que la demuestre, su análisis exhibe discrepancia con el criterio empleado; 9) no se distingue a lo largo de la fundamentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo resuelto, su recurso solo exhibe una discrepancia con el criterio de los jueces; 10) ninguna de las objeciones de la casación guarda relación con lo decidido en la sentencia impugnada que llevó al rechazo del primer agravio relativo al porcentaje de incapacidad y factores de ponderación, la deserción del segundo referido al IBM, y el rechazo del tercero vinculado con la capitalización; 11) la recurrente se desentiende por completo de lo resuelto en este aspecto, no lo menciona en el recurso, y, por ende, tampoco lo rebate, sino que pone énfasis en sus agravios en la

cuestión de fondo resuelta en primera instancia y no en los déficits atribuidos a su apelación; 12) no hay un embate concreto contra la decisión de los votantes, sino que la casacionista se limita a expresar su opinión y su punto de vista, haciendo caso omiso a la conclusión de los sentenciantes; 13) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de la ley; 14) la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *aquo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas y no procede por meras discrepancias; 15) al examinar las piezas del expediente se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ID 526679), reproduce en forma textual lo referido al punto IV.1 «Incorrecta determinación del IBM»; «Cómputo de intereses»; «Enriquecimiento indebido»; «Incorrecta ponderación de la incapacidad. Violación al baremo de LRT»; en idénticos argumentos que en la expresión de agravios contra la sentencia de grado (ID 526679), y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, así intenta reabrir la discusión sobre la cuestión originaria, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes respecto a la normativa aplicada; 16) la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra que el recurso carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión del alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

------ **III.1.-** De modo preliminar, cabe indicar que si bien la quejosa nada dice del señalamiento que se le efectuó en relación con el incumplimiento del depósito (ap.

III, hoja 30), advertimos que tanto en esta instancia como ante la cámara acompañó la boleta de depósito del B. del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia -hoja 11-. Del reverso de aquella surge que el pago se efectivizó según transferencia bancaria con origen en una cuenta del B. P. y que si bien hubo observaciones detectadas -saldo insuficiente en cta. BT- en el historial de estados que se detalla a continuación la operación aparece como validada y sin errores, lo que acredita que el depósito ingresó efectivamente en la cuenta destino, es decir a favor de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **III.2.-** Ahora bien, superado el cumplimiento de tal requisito, cabe señalar que la quejosa no se hace cargo de los restantes déficits concretos atribuidos a su recurso. No solo no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso de casación -precisa solo uno de ellos, hojas 34 vta. último párrafo y 35, primer párrafo-, sino que tampoco los critica concreta y eficazmente. Incluso en el apartado IV transcribe una porción de uno de los argumentos que -afirma- la alzada esgrimió para desestimar la casación intentada, texto que no se condice con ninguno de los reseñados de la sentencia que impugna (hoja 35, último párrafo). ----------

------ En relación con el relato de antecedentes, no rebate que sea escueto y parcial, ni que contenga apreciaciones personales que determinen una inadecuada técnica. Tampoco demuestra que no fuera necesaria la reseña de los elementos que se le indican ausentes. ----------

------ Por otra parte, respecto del análisis puntual de la causal de arbitrariedad, no critica como es debido el razonamiento de la cámara que afirma que «no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues la presentación que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso» (h. 31, ap. V, tercer párrafo). ----------

----- La queja en examen no demuestra que los agravios expresados al recurrir en casación, vinculados -según afirma- con la determinación del IBM, la incorrecta determinación de la incapacidad física, los intereses de condena y su capitalización, hayan evidenciado la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero sin identificar cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Puntualmente la denegatoria afirmó que ninguna de las objeciones de la casación guarda relación con lo decidido en la sentencia impugnada y que la recurrente se desentiende por completo de lo resuelto y no lo rebate, sino que pone énfasis en sus agravios en la cuestión de fondo. Incluso acusa al recurso reiterar críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios. Ninguna de estas observaciones es abordada por la quejosa en su recurso, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió los argumentos troncales de la SD N° 19/22, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. -----

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. E incluso su petitorio se aleja de la discusión que pretende traer a esta instancia e identifica erróneamente la cámara interviniente. ----------

------ En ese marco, la conclusión de la alzada de que la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra que el recurso carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia no resulta desvirtuado y se mantiene incólume frente a la queja. Los argumentos que se desarrollan en la pieza en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 33/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

----- **IV**.- Aun así, creemos oportuno destacar la actitud procesal del recurrente con posterioridad a la interposición del recurso en estudio, lo que es posible constatar con el expediente principal que se tiene a la vista. Así, el recurso de queja fue interpuesto ante esta sede en fecha 16/8/22. Luego, según constancias del sistema de gestión libra, en fecha 5/10/22, la aseguradora demandada presentó escrito -ID 837331- mediante el cual acreditó el depósito de la suma de $9.391.358,80 en concepto de capital, intereses, honorarios e IVA, correspondientes a la liquidación aprobada previamente en fecha 23/9/22 -hoja 160- practicada juntamente con la actora -ID 818264-. En el curso de esas actuaciones, la ART recurrente expresamente señaló dar en pago dichas sumas y prestó conformidad con el libramiento de las correspondientes órdenes de pago. Éstas fueron transferidas a sus respectivos beneficiarios en fecha 12/10/22 -hoja 162-. ----------

------ En definitiva, después de la interposición de la queja en análisis, la demandada depositó la totalidad de las sumas correspondientes a la liquidación aprobada en la causa sin hacer reserva alguna de continuar con el trámite del recurso directo ni manifestar condicionamiento para el cobro de las referidas sumas. ----------

------ De allí que a los déficits ya mencionados, que de por sí sellan la suerte del recurso, se suma el proceder de la quejosa que haría susceptible de aplicación la doctrina largamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el pago del importe del capital e intereses sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 339:727; «Oiene», y sus citas de Fallos: 297:40; 302:559: 304;1962, entre muchos otros). ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 32/37, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Jugado de origen. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en comisión de servicio la Dra. Silvia A. Bustos. Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 24/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.